

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 26 de Febrero)

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Murcia 25 Febrero, 10'45 m.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Fomento:

«Hoy, á las seis y media de la mañana, habrá salido de Cartagena S. M. con direccion á Alicante y Valencia. Yo salgo, de aquí hoy con el correo para llegar á esa mañana por la mañana.»

Alicante 25 Febrero, 3'35 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. ha llegado á esta rada á las dos y cuarto de la tarde, despues de una felicísima travesía con un tiempo inmejorable.»

Alicante 25 Febrero, 3'45 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha verificado su entrada en esta capital, siendo aclamado con el mayor entusiasmo por el vecindario, que le ha arrojado palomas, flores y versos. Desde el muelle se dirigió S. M. á la Colegiata, donde se ha cantado por el

Obispo de la diócesis un solemne *Te-Deum*, y despues á las Casas Consistoriales, donde ha recibido á las Autoridades y Corporaciones civiles y militares.»

Alicante 25 Febrero, 6'25 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Fábrica de tabacos, siendo vitoreado frenéticamente por las operarias del establecimiento. Despues ha visitado el cuartel de San Francisco, el Hospital civil y la Casa de Misericordia. El pueblo en masa ha seguido á S. M. á todas partes aclamándole calurosamente. Esta noche á las diez sale para Valencia.»

Alicante 25 Febrero, 7'25 n.—Al Presidente del Consejo Ministros y Ministro de la Gobernacion el Ministro de Ultramar:

«S. M. el Rey ha desembarcado á las tres de la tarde en esta capital, dirigiéndose en seguida á la Colegiata, donde el Obispo de la diócesis y el Cabildo colegial han cantado un solemne *Te-Deum*. Despues ha recibido S. M. á las Corporaciones provinciales, Comisiones y Ayuntamientos de los pueblos, dirigiéndose luego á los establecimientos de Beneficencia, Fábrica de tabacos y cuarteles. El entusiasmo de la poblacion excede á todo encarecimiento. El tránsito de S. M. por las calles es realmente una constante ovacion.

S. M. ha aceptado una espléndida comida que en nombre de la provin-

cia le ha ofrecido la Diputación y asistirá á una función extraordinaria en el teatro.

La escuadra Real saldrá para Valencia esta misma noche.»

Murcia 25 Febrero, 10'46 m.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«La escuadra Real se ha hecho á la mar en Cartagena á las siete y media de la mañana de hoy. La despedida ha sido brillante y conmovedora. S. M. el Rey ha demostrado á todo el mundo la profunda satisfaccion que sentía su alma por las espontáneas demostraciones de cariño que ha recibido en esta provincia.

Ha dejado 2.000 duros en esta capital para los pobres, y 1.000 en Cartagena con igual destino.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros saldrá en el tren-correo.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Subsecretaria.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, ha comunicado al de Gracia y Justicia con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido expediente

en virtud de la Real orden de 30 de Enero último, que se sirvió V. E. comunicar á este Ministerio, remitiendo una consulta del Fiscal de la Audiencia de Oviedo, con motivo de haber manifestado el Fiscal de Imprenta de aquel territorio, que no creia denunciable un artículo de un periódico, y resultando que el Alcalde de Gijon se dirigió al Fiscal de la Audiencia remitiéndole un número de el periódico de aquella localidad, titulado «El Productor Asturiano», correspondiente al dia 13 de Diciembre de 1876, en el que se insertaba un artículo bajo el epigrafe «Un conflicto provocable ó un peligro posible» que consideró ofensivo y calumnioso á su atoridad, por cuya razon lo denunciaba al Ministerio Fiscal, con arreglo á lo prescrito en el artículo 25 del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875; denuncia que se pasó al Fiscal de Imprenta: resultando que dicho Fiscal de Imprenta no creyó que el artículo en cuestion, se hallaba comprendido en los abusos que cometen los periódicos y á que se refiere el artículo primero del referido Real decreto, por cuya razon manifestó al Alcalde que no podia legalmente presentar la correspondiente denuncia al Tribunal; y que si el artículo contenia hechos falsos, podia hacer uso de las facultades que le competen con sujecion á la Real orden de 6 de Febrero de 1876; de cuya comunicacion dió traslado al Fiscal de la Audiencia, por si este

creía que en dicho artículo aparecía cometido un delito común que debería ser denunciado por el Promotor ante el Juzgado de Gijón: resultando que el Fiscal de la Audiencia de Oviedo, vió un conflicto en la resolución del Fiscal de Imprenta al decidir por sí que no había lugar á la denuncia por no hallarse consignada en nuestras leyes, la autoridad que en el actual estado del asunto pueda decidirle dentro de las atribuciones conferidas á los Tribunales; puesto que, no habiendo llegado á ser sometido á ninguno de ellos, ni cabe el recurso de casación á que se refiere el artículo 17 y siguientes del Real decreto sobre Imprenta, ni ningún otro; y creyéndose en el ineludible deber que le impone el número tercero del art. 838 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial, de sostener la integridad de las atribuciones y competencias de los Juzgados y Tribunales en general defendiéndolos de toda invasión, ya provenga del orden judicial ó cualquier otro, y abrigando por otra parte el convencimiento de que el caso que nos ocupa se halla previsto en el número 10 del art. 1.º del mencionado Real decreto, porque hecha la denuncia al Tribunal de Imprenta, como lo demuestra el invocarse sus disposiciones por el Alcalde de Gijón, obraría ilegalmente si ordenase al Promotor Fiscal del fuero ordinario, que denunciase un hecho de cuyo conocimiento no se ha desprendido el de Imprenta, consulta en su virtud al Ministerio de Gracia y Justicia, el medio de salir del presente conflicto, cuyo Departamento ministerial remite la expresada consulta y documentos que á la misma se acompañan, á este de Gobernación, de quien depende la ejecución del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, para la resolución que proceda: visto el referido Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, y considerando que el artículo 25 dispone, que en las poblaciones donde no haya Audiencia, podrá el Gobernador y Alcalde en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el artículo 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al Fiscal de Imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado, para que pueda denunciarlo: considerando que el espíritu y letra de dicho artículo no puede ofrecer duda alguna, toda vez que terminantemente expresa, para que pueda denunciarlo, y por consiguiente si el Fiscal de Imprenta no estima conveniente la denuncia, no ha lugar á ella; siendo esto tan óbvio, que en otro caso resultaría que las Fiscalías de Imprenta se verían á merced de un Alcalde que cre-

vera denunciabile un artículo, sin que en realidad lo fuera, en el supuesto de venir obligados á entablar todas las denuncias que se les hicieran; considerando que el Fiscal de Imprenta del territorio de Oviedo, á quien directamente debió dirigirse el Alcalde de Gijón, ha obrado dentro de sus atribuciones al no entablar la denuncia ante el Tribunal competente del artículo denunciado, por no estimarlo comprendido en ninguno de los párrafos del artículo 1.º del referido Real decreto, toda vez que, en la apreciación de si los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos, son ó no denunciabiles, no puede haber otro criterio que el de los expresados Fiscales, ni nadie sino ellos pueden presentar esta clase de denuncias; y que tanto es así, que un Gobernador ó un Alcalde cree denunciabile un periódico, lo remite al Fiscal, y si este no lo estima denunciabile, no se presenta la denuncia; y considerando por último que el Fiscal de Imprenta tiene atribuciones propias y exclusivas, que en manera alguna se rozan con las del derecho común; que sus funciones son independientes de las del Ministerio Fiscal del fuero ordinario; y que sus decisiones en este punto no pueden ser objeto de conflictos ni competencias con otros poderes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º Que el Fiscal de Imprenta de la Audiencia de Oviedo, ha obrado en el presente caso dentro de sus atribuciones, al no presentar la denuncia del artículo en cuestión, por no considerarlo comprendido en ninguno de los párrafos del artículo 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875. 2.º Que el Alcalde de Gijón no debió remitir la denuncia al Fiscal de la Audiencia, sino al de Imprenta puesto que, el Fiscal de la Audiencia no tiene intervención alguna en esta clase de abusos; quedándole el derecho á dicho Alcalde de recurrir á los Tribunales ordinarios, si cree que se le ha injuriado en el artículo denunciado. 3.º Que al decidir un Fiscal de Imprenta si ha ó no lugar á la presentación de una denuncia al Tribunal competente, no invade las atribuciones de ningún otro, ni resulta por ello conflicto alguno ni competencia de ningún género. Y 4.º Que para evitar en lo sucesivo la repetición de estos casos; se tenga muy presente que las denuncias sobre abusos de la libertad de imprenta, solo pueden entablarlas por las Fiscalías creadas al efecto, que son independientes de todo otro poder, cuando estas consideren que hay motivo para ello. De Real orden lo participo á V. E. á los efectos oportunos. »

Lo que de la propia Real orden

comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877. —El Subsecretario, R. Alzugaray.— Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. José Fernandez Campoy, Jefe de la Administración de Zamora y á D. José C. Escobar, Interventor de la misma, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos del primer trimestre de 1869-70; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1877.— Manuel Torralba.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fallecen las personas que llevan Títulos del Reino, para la debida aplicación de las disposiciones legales relativas á sucesiones, declaraciones de vacante y supresiones de las dignidades mencionadas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presente orden, los Jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio por conducto de V. I. relación de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles, con referencia á sus asientos; y que en adelante, cuando ocurran casos análogos, lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripción correspondiente.»

La que se inserta en los *Boletines oficiales* de orden de Su Señoría Ilustrísima, á fin de que se cumplimente sin demora por los Jueces municipales del distrito de esta Audiencia, los cuales remitirán la relación prevenida, ó negativa en su caso, por conducto de los Jueces de primera instancia de su respectiva demarcación ó partido judicial, quienes cuidarán de que los municipales no retrasen este servicio, acusando desde luego á esta Presidencia el recibo del *Boletín* en que se publique esta circular.

Valladolid 22 de Febrero de 1877.

—Baltasar Barona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente, primer edicto, se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Francisco Vicente Muélledes, natural y vecino que fué de Coreses y últimamente de esta ciudad, fallecido sin testar el día treinta y uno de Agosto del año próximo pasado, para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho dentro del término de treinta días, contados desde la fijación de este edicto en dicho Coreses. Así lo tengo acordado en este día en expediente promovido por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas á nombre de Manuel Vicente y Joaquin Lorenzo, vecinos de aquel pueblo y de esta ciudad, respectivamente, sobre declaración de herederos del Francisco Vicente.

Zamora doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero. — Por mandado de S. S.ª, Lorenzo Sardon

Don Dionisio Gonzalez Casado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Doy fe: que procedente de la Audiencia de Valladolid, se ha presentado en este referido Juzgado la certificación que comprende la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis; en los autos seguidos en el Juzgado de Benavente entre D. Rogelio Dominguez, representado por el Procurador Escudero y D. Julian Dominguez, D. José Lorente y D. Leandro Palacios, que lo están por el

suyo D. Andrés Gutierrez y don José Tejedor Llona y por su rebeldía los Estrados del Tribunal en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal, sobre que se declara pobre al D. Rogelio para litigar en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de sus padres D. Pio y doña Valentina cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por el primero de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en siete de Marzo último, por lo cual se declara no haber lugar a autorizar al D. Rogelio Dominguez para defenderse en concepto de pobre en el asunto de que se trata, imponiéndole las costas; en los cuales ha sido Magistrado Ponente don Justo J. Banqueri.

Vistos: Aceptando los resultados de la sentencia apelada y adicionando al quinto, que de las pruebas traídas a estos autos aparecen que vendidos bienes por D. Rogelio Dominguez en siete y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, en cantidad de cuatro mil trescientas veinticinco pesetas, en nueve del mismo mes, se presentó pidiendo se le declarase pobre para litigar sin haber justificado la inversion de dicha cantidad, acreditándose por el contrario que dos de las fincas vendidas en cuatro mil pesetas lo habian sido a su yerno D. Primo Lopez Pastor que vive a espensas de su suegro; que de dichas ventas no se habian tomado razon en el Registro de la Propiedad, puesto que segun certificacion del primero de Junio de dicho año se hallan inscritas como propias de D. Rogelio cuatro fincas valoradas en diez mil trescientas treinta y cinco pesetas, entre las que se comprenden las que se dicen vendidas en siete y ocho de Abril; que por contribucion territorial pagaba el demandante en Mayo del año último noventa y tres pesetas y setenta céntimos, aserverando por último bastantes testigos sin tacha alguna que dicho D. Rogelio por su parte y manera de vivir disponia de medios superiores al doble jornal de un bracero en Benavente.

Primero. Considerando que no encontrándose D. Rogelio Dominguez San Roman en ninguno de los casos que el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil determina para ser declarado pobre y disfrutar de los beneficios consiguientes, no puede conceptuarse en este caso mayormente cuando se opone a dicha declara-

cion, la prescripcion del artículo ciento ochenta y cuatro de dicha ley:

Vistos los artículos expresados y los ciento noventa y tres y ciento noventa y seis de la misma,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas al demandante D. Rogelio Dominguez San Roman, la sentencia apelada de siete de Marzo del presente año; y mediante la rebeldía de don José Tejedor notifíquese en los Estrados del Tribunal; hágase notoria en el mismo por medio de edictos publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, conforme lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximino S. de Ocaña, Justo J. Banqueri, Faustino Diaz de Velasco.—Véase el folio doscientos sesenta del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por los Sres. Presidente y Magistrados de la sala de lo civil de esta Audiencia estándola haciendo pública hoy veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, de que certifico.—Cipriano Conde la Calle.

La referida sentencia corresponde literalmente con la que aperece de dicha certificacion expedida por el Escribano de Camara D. Cipriano Conde la Calle, de que doy fe y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, y para que la misma se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, pongo el presente que signo, firmo y rubrico en Benavente á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Dionisio Gonzalez.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Victoriano del Rio, vecino que fué del pueblo de Moreruela de Tábara y perteneciente al de su hija Leopolda Maria Consuelo en la edad pupilar, emplazando en su virtud á todas las personas que se crean con derecho á heredarles, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á usar del que

se crean asistidos en el expediente que se instruye á instancia de don Damian Martin Pelaez, como marido de doña Teresa Roman, esposa esta y madre que fué respectivamente de los finados, única persona que se ha personado en el mismo con pretensiones en tal sentido; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Lucas España.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Toro.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice de altas y bajas que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1877 á 78, se hace saber, para que todos los contribuyentes presenten en la oficina de estadística de este municipio, relacion de las fincas que hayan adquirido por compra, venta ó herencia, con los documentos justificativos, hasta el 20 de Marzo próximo: en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, no se les tendrá presente para la derrama de dicho año.

Toro 17 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Victor Rodriguez.

Ayuntamiento de Villanueva de Azoague.

Debiendo procederse por los individuos de la Junta pericial de este distrito á la rectificacion de los amilaramientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo económico de 1877 á 78, segun circular de Señor Administrador económico de Hacienda pública de esta provincia, todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* las relaciones de altas y bajas arregladas á lo prevenido por la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861. En inteligencia de que no se tendrán como presentadas las que adolezcan de dicho requisito.

Villanueva de Azoague 15 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Isidro Campo.

Ayuntamiento de Morales de Toro.

A fin de proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice de la riqueza territorial urbana y pecuaria de este distrito municipal y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1877 al 78, se previene á los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo presente la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1861, por la que se prohíbe alteracion alguna en la riqueza territorial y urbana en dicho apéndice, sin presentar el título de pertenencia que justifique hallarse inscrito en el Registro de la Propiedad, y tener satisfechos los derechos reales de traslacion de dominio.

Morales de Toro 21 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Félix de la Peña Garcia.

Ayuntamiento de Omiillos de Valverde.

En atencion á lo prevenido por el Sr. Jefe de la Administracion económica en 8 del corriente y publicado en el *Boletín oficial* número 97 referente á los apéndices sobre amilaramientos, se convoca á todos los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, para que en término de 15 dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, teniendo entendido que para la primera se necesita acreditar que ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad y que de no hacerlo en el plazo señalado la Junta procederá á efectuar su trabajo sin dar lugar á reclamaciones que desdigan de lo que se fijó á cada uno en el año presente, cuyos datos son necesarios para la derrama de la contribucion territorial del año económico próximo venidero de 1877 á 78.

Omiillos de Valverde 21 de Fe-

brero de 1877.—El Alcalde, Andrés Ramos.

Ayuntamiento de Fuentelapeña.

Esta Corporacion y la Junta pe-
ricial de inmuebles, cultivo y gana-
dería de este distrito, anterior á la
últimamente nombrada para la rec-
tificación de amillaramiento, en
vista de la circular de la Adminis-
tracion económica de esta provin-
cia, fecha 8 del corriente mes, pu-
blicada en el *Boletín oficial* número

97 de 12 del mismo, han acordado
proceder á la formacion del décimo
apéndice al padron de riqueza de
esta villa, reducido á hacer constar
las altas y bajas de los contribuyen-
tes que hayan vendido ó comprado
y tenido aumento ó disminucion en
sus ganados, justificando la altera-
cion de los inmuebles con los títulos
de traslacion inscritos en el Regis-
tro de la Propiedad y al efecto han
señalado el término de 10 dias á
contar desde la insercion de este
anuncio en el *Boletín oficial*, para

presentar en la Secretaría de Ayun-
tamiento las relaciones de aquellos
que se hallan en estos casos; y co-
mo tal operacion ha de servir de ba-
se para repartir la contribucion
territorial correspondiente á esta
villa en el año económico próximo
de 1877 á 78, de aquí la convenien-
cia de los mismos en cumplir con
este deber en el término marcado
por su propio interés.

Fuentelapeña 24 de Febrero de
1877.—El Alcalde, Gregorio Casa-
seca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 26 del actual desapareció
de la feria de Pereruela un pollino
de cuatro á cinco años, pelicano,
algo manivieso, ancho de cascós,
herrado, bastante cargado de pe-
chos, almendrado de trasera, detras
de cada oreja le forma el pelo una
sortija y de alzada sobre cinco cuar-
tas.

La persona que sepa su parade-
ro, se servira dar aviso á Diego
Panero, vecino de Tardobispo.

IMPRESA DE CONDE.

Se hallan de venta actas de
elecciones, preparatorias pa-
ra la mesa, parciales para
cada dia de eleccion y gene-
rales ó de escrutinio, se ha-
cen candidaturas impresas.

NOVISIMO MANUAL DE QUINTAS.

—POR
DON DOMINGO DIAZ CANEJA,
Licenciado en Derecho civil y Canóni-
co y Secretario por oposicion de la
Excma. Diputacion provincial
de Leon.

Contiene la ley de 10 de Enero de
1877 concordada con la de 30 de
Enero de 1856, el reglamento de
exenciones físicas de 26 de Mayo
de 1874, la jurisprudencia sentada
por el Ministerio de la Gobernacion,
previo informe del Consejo de Estado,
en la aplicacion de la Ley, especial-
mente en la parte relativa á las ex-
cepciones y exenciones formularias
para todos los actos del llamamiento
y expedientes justificativos.

Esta obra indispensable para los
Centros oficiales, Ayuntamientos, mé-
dicos, abogados y cuantos estén inte-
resados en el reemplazo, se halla de
venta al precio de tres pesetas en
Leon imprenta y libreria de Miñón,
calle de la Zapateria núm. 4.º y en
la porteria de la Diputacion, á donde
los que deseen adquirirla pueden di-
rigirse remitiendo su importe en letra
de facil cobro.

En la imprenta de Fer-
nandez, plazuela de la Cár-
cel, núm. 1, se hallan de
venta listas y actas de elec-
cion á precios arreglados.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1877:

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE NACER.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL DE MUERTOS
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11														
12														
13														
14	1	4	5											5
15	1	3	4											4
16														
17	2		2											2
18	2	2	4											4
19	1	1	2	1	1	2								4
20		1	1											1
Totales.	7	15	22	1	1	2								22

Zamora 24 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11									
12									
13	1			1	1			1	2
14	1	1		2					2
15	1			1					1
16					1	1		2	2
17					2			2	2
18									
19					1			1	1
20	1			1		1		1	2
Totales.	4	1		5	5	2		7	12

Zamora 21 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.